----Trelew, de julio de 2016.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que, conforme surge de este legajo, a fs. 1 la parte codemandada recusó sin causa a la Dra. Adela Juárez Aldazabal en los términos del art. 14 del C.P.C.C.----------

A fs. 3 la Jueza recusada se inhibió de seguir entendiendo en autos, y remitió los actuados al subrogante.

A fs. 4 el Dr. Carlos Faiella Pizzul se opuso a la inhibición por considerarla improcedente; dispuso la formación del incidente y a fs. 6/8 expresó los fundamentos.

Sostuvo, sintéticamente y en lo pertinente, luego de repasar las notas que caracteriza a la recusación sin causa como instituto, que advierte una tendencia de parte de letrado interviniente tanto como patrocinante o apoderado –y en particular cuando por la contraria actúa la Dra. E. C. R.–, en la recusación reiterada de la jueza Dra. Adela Juárez Aldazabal; que puede traer aparejada –dijo– una voluntad de sustraerse de la garantía del juez natural. En este contexto, señaló que en una jurisdicción donde existen sólo dos juzgado con la misma competencia, la recusación sistemática podría generar suspicacias si, de su parte, fuera pasivo ante estos planteos. Por ello consideró necesario oponerse a la inhibición motivada por la recusación sin causa. Y elevó los autos para conocimiento de esta Alzada.

II.- Así planteada la oposición corresponderá rechazar la oposición de fs. 4/6 por las siguientes razones.

Esta Sala tiene dicho que la facultad de recusar sin causa es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que debe ser hecha valer en la primera intervención en juicio, ocurra ello en el principal o en sus incidentes (c. 297/10, S.I.C. nº 60 de 2010, c. 18/08, S.I.C. nº 155 de 2008, c. 125/05, S.I.C. nº 122 de 2008; conf. Colombo~Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163).

En el caso concreto, se advierte que la oposición formulada por el juez subrogante contra la inhibición de su precedente no se funda en la inadmisibilidad del planteo de fs. 1, por no respetar las previsiones de los arts. 14, 15 y 16 del C.P.C.C., sino en las posibles causas o consecuencias del ejercicio de la facultad que asiste a la parte de recusar sin causa al juez interviniente. Aspecto éste sobre el que, no obstante, no se agregaron elementos que permitan sostenerlo.

De modo que, en función de las constancias del legajo, y vistos los términos de la recusación de fs. 1, deberá estarse a la inhibición consecuente de fs. 2 y rechazar la oposición de fs. 4/6.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

Rechazar la oposición de fs. 4/6, y ordenar que siga entendiendo en autos el Dr.

Carlos M. Faiella Pizzul.

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

----Regístrese, comuníquese mediante oficio a la Dra. Adela Juárez Aldazabal y devuélvase.----------

---

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO